



ORGANIZACION
SANITARIA
PANAMERICANA

34a Reunión
Washington, D. C.
Mayo 1958

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



CE34/4 (Esp.)
CORRIGENDUM
12 mayo 1958
ORIGINAL: INGLES

Tema 10: ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA
PANAMERICANA

CORRIGENDUM

Página 9 del Anexo I, Doc. CE34/4.

TEXTO ANTERIOR

NUEVO TEXTO

OBSERVACIONES

730.1 CAJA DE PEN-
SIONES DEL
PERSONAL O
CAJA DE PRE-
VISION

730.1 CAJA DE PENSIONES
DEL PERSONAL O
CAJA DE PREVISION

(Sin cambio)

Sustitúyase el texto
del segundo párrafo por
el siguiente:

Los miembros del personal que estén afiliados al Plan de Pensiones de la Unión Panamericana podrán continuar participando en él hasta que cesen en el servicio de la Oficina. Dichos miembros del personal continuarán contribuyendo al Plan de Pensiones de la Unión Panamericana a razón del 6% de su sueldo básico, y la Oficina contribuirá con un 14% del sueldo básico del funcionario.

Añádase al texto del
segundo párrafo la si-
guiente oración:

Sin embargo, se ha modificado el texto de la disposición relativa a la cantidad aportada por la Oficina al Plan de la Unión Panamericana, a fin de adaptarlo a la práctica actual, de acuerdo con la Resolución XXV de la V Reunión del Consejo Directivo.

comité ejecutivo del
consejo directivo

ORGANIZACION
SANITARIA
PANAMERICANA

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



34a Reunión
Washington, D. C.
Mayo 1958

CE34/4 (Esp.)
23 abril 1958
ORIGINAL: INGLÉS

Tema 10: ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA
PANAMERICANA

De conformidad con el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de someter a la confirmación del Comité Ejecutivo ciertas modificaciones introducidas al Reglamento del Personal de la OSP, que están basadas en cambios análogos aprobados por el Consejo Ejecutivo de la OMS en su 20a y 21a Reuniones.

Las modificaciones que figuran en el Anexo I se derivan de recomendaciones formuladas por el Comité de Revisión de Sueldos de las Naciones Unidas, que fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su undécimo y duodécimo períodos de sesiones, y aceptadas por sus organismos especializados. Se han efectuado también pequeños cambios de tipo editorial, como consecuencia de anteriores revisiones de fondo y enmiendas introducidas para poner el Reglamento del Personal de la OSP de acuerdo con modificaciones anteriores en el Reglamento de la OMS.

El Director de la OSP aplicó los cambios adoptados por la OMS al personal de la Oficina cuyos puestos se financian con fondos de la OSPA, a partir del 1o. de enero de 1958.

Las disposiciones referentes a la gratificación por servicios prestados, Caja de Pensiones del Personal, subsidio en caso de fallecimiento y jubilación por razón de edad, se aplican tanto al personal local como al profesional, mientras que las otras modificaciones sólo son aplicables al personal profesional.

El objetivo primordial de estas modificaciones consiste en establecer un sistema común de sueldos y subsidios aplicable a todo el personal, que reconcilie las diferencias existentes, al mismo tiempo que se mantienen las distinciones necesarias derivadas de las obligaciones contractuales que varían según la permanencia en el puesto y el lugar de destino.

El Comité Ejecutivo puede tener a bien considerar la adopción de un proyecto de resolución concebido en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Documento CE34/4; y

Teniendo en cuenta que modificaciones similares en el Reglamento del Personal de la Organización Mundial de la Salud entraron en vigor el 1.º de enero de 1958,

RESUELVE:

Confirmar, de acuerdo con el Artículo 030 del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, las modificaciones a dicho Reglamento presentadas por el Director en el Documento CE34/4.

220.2 DETERMINACION DEL SUELDO

En el caso de ascenso a un grado superior, el sueldo del funcionario se fijará en el escalón más bajo del nuevo grado que le proporcione un aumento de la remuneración total que no sea inferior al que hubiera percibido al ascender dentro del grado en el grado anterior, bien entendido que, al reintegrarse a un grado superior anteriormente ocupado, el sueldo del miembro del personal no excederá del que hubiera percibido si hubiera permanecido continuamente en este grado superior.

250 SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

Salvo lo dispuesto en el Artículo 1110, los miembros del personal contratados a tiempo completo por períodos de un año o más y que tengan familiares a cargo, de los señalados en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios por este concepto:

220.2 DETERMINACION DEL SUELDO

En el caso de ascenso a un grado superior, el sueldo del funcionario se fijará en el escalón más bajo del nuevo grado que le proporcione un aumento de sueldo que no sea inferior al que hubiera percibido al ascender dentro del grado en el grado anterior, bien entendido que, al reintegrarse a un grado superior anteriormente ocupado, el sueldo del miembro del personal no excederá del que hubiera percibido si hubiera permanecido continuamente en este grado superior.

250 SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

Los miembros del personal de grado profesional o superior, contratados a tiempo completo, exceptuando al personal nombrado en virtud de los artículos 1120 y 1130, que tengan familiares a cargo de los señalados en el Artículo 210.3, tendrán derecho a los siguientes subsidios por este concepto:

La expresión "remuneración total" ha adquirido un sentido mucho más amplio, como consecuencia de los numerosos cambios introducidos en las disposiciones sobre sueldos y subsidios al dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Revisión de Sueldos. La aplicación literal de este Artículo, en su anterior redacción, hubiera podido dar lugar a que, en algunos casos, el sueldo percibido por el funcionario, al ascender de grado, fuera inferior al que le correspondía antes del ascenso.

Se ha agregado a este Artículo una disposición que estipula que el subsidio por un hijo se reducirá en una cantidad igual a cualquier beneficio que el miembro del personal o su cónyuge puedan percibir, de fuentes públicas, por razón de dicho hijo, en forma de prestaciones del seguro social o de exención de impuestos.

TEXTO ANTERIOR

(a) 200 dólares (EUA) anuales por esposa, salvo en el caso de que ésta sea funcionaria de una Organización de las Naciones Unidas, o por esposo a su cargo y 300 dólares (EUA) anuales por cada hijo; o si no tiene estos familiares a cargo, tendrán derecho a

(b) 200 dólares (EUA) anuales por padre o madre, hermano o hermana, o hijo físicamente incapacitado mayor de 21 años.

Ningún miembro del personal podrá percibir más de uno de los subsidios señalados en los párrafos (a) y (b). Si el esposo y la esposa son miembros del personal, el primero podrá reclamar el subsidio estipulado en el párrafo (a) por los hijos, pero la esposa sólo podrá reclamar el subsidio a que se refiere el párrafo (b) si tiene a su cargo los familiares de que se trata. A los efectos de este Artículo se entiende por hijo a cargo el menor de 18 años o, si se trata de un hijo que asiste con regularidad a una escuela o universidad (o institución docente análoga) o está incapacitado para el trabajo, hasta la edad de 21 años.

NUOVO TEXTO

(a) 200 dólares (EUA) anuales por esposa o esposo;

(b) 300 dólares (EUA) anuales por hijo;

(c) 200 dólares (EUA) anuales por padre o madre, o hermano o hermana; entendiéndose que el miembro del personal que tenga derecho a los subsidios señalados en los párrafos (a) y (b) no podrá reclamar el subsidio estipulado en el párrafo (c), y que, además, el subsidio a que se refiere el párrafo (b) se reducirá en una cantidad igual a cualquier beneficio que el miembro del personal o su cónyuge puedan percibir, de fuentes públicas, por razón de dicho hijo, en forma de prestaciones del seguro social o de exención de impuestos.

OBSERVACIONES

TEXTO ANTERIOR

260 SUBSIDIO POR MISION

Los miembros del personal, excepto los nombrados de acuerdo con los Artículos 1120 y 1130, que sean asignados a un lugar de destino situado fuera del país de su lugar de residencia, en circunstancias que la Oficina clasifique como nombramiento de la clase S de conformidad con el Artículo 410.2, recibirán, mientras desempeñen esas funciones, un subsidio destinado a compensar los trastornos que origine el carácter y la duración del destino. El importe del subsidio variará de acuerdo con el grado del funcionario y será distinto según éste tenga o no familiares a cargo de los indicados en el Artículo 250 (a).

NUOVO TEXTO

260 SUBSIDIO POR MISION

Se substituye la referencia al "Artículo 250 (a)", al final del texto anterior, por "Artículo 210.3 (a) y (b)".

OBSERVACIONES

Se trata de una modificación editorial que refleja la nueva definición de familiares a cargo, que figura en el Artículo 210.3 (a) y (b).

TEXTO ANTERIOR

NUOVO TEXTO

OBSERVACIONES

265 GRATIFICACION POR SERVICIOS
PRESTADOS

El miembro del personal que abandone la Oficina a la terminación del contrato o mientras esté en posesión de un nombramiento por un período fijo mayor de un año, pero menor de cinco años, y que haya cumplido por lo menos un año de servicio, recibirá una gratificación por servicios prestados equivalente al 4% del sueldo correspondiente a cualquier período de servicio en el país de su residencia o al 8% del mismo sueldo por cualquier período de servicio prestado fuera de dicho país. A los efectos de esta disposición se acreditará al funcionario todo el tiempo de servicio ininterrumpido, cuando se trate de nombramientos por un período fijo de los definidos anteriormente, a partir del 1º de enero de 1958, pero los miembros del personal que teniendo un nombramiento por un período fijo el 1º de enero de 1958, hubieran ido acumulando anteriormente derechos con respecto a la prima de repatriación, continuarán en la misma forma y no tendrán derecho a la gratificación por servicios prestados. La conversión de un contrato en un nombramiento terra-

Este artículo establece una nueva gratificación que representa un emolumento adicional para los miembros del personal local e internacional con un contrato por un período mayor de un año pero menor de cinco. La gratificación se abonará al miembro del personal cuando cese en el servicio de la Oficina, al terminar su contrato. Con excepción de las limitaciones que se establecen en el artículo, el importe de la gratificación ascenderá al 8% del sueldo si el miembro del personal presta servicio fuera del país de su residencia normal, y al 4% si presta servicio en dicho país.

265 GRATIFICACION POR SERVICIOS
PRESTADOS (Cont.)

mente, pondrá fin a todos los derechos acumulados o futuros derivados de este Artículo (véase Artículo 270.3). Los nombramientos por un período fijo menor de cinco años, a continuación de un nombramiento permanente, no darán derecho a la gratificación establecida en este artículo.

270 PRIMA DE REPATRIACION

Los miembros del personal que hayan cumplido dos o más años de servicio ininterrumpido en la Oficina en un puesto oficial fuera del país de su residencia, tendrán derecho al separarse de la Oficina por cualquier razón que no sea despido motivado por falta grave de conducta, a una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

270.3

Cualquier período de licencia sin sueldo, o de licencia especial, superior a 30 días, cualquier período de servicio en un destino oficial situado a 100 kilómetros, o menos,

270 PRIMA DE REPATRIACION

Los miembros del personal con contrato permanente, que hayan cumplido dos o más años de servicio ininterrumpido en la Oficina, en un puesto oficial fuera del país de su residencia, tendrán derecho, al separarse de la Oficina por cualquier razón que no sea despido motivado por falta grave de conducta, a una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

270.3

Cualquier período de licencia sin sueldo o de licencia especial, superior a 30 días, cualquier período de servicio en un destino oficial situado a 100 kilómetros, o menos, del

Se trata de un cambio en el texto anterior, para limitar el derecho a la prima de repatriación a aquellos miembros del personal que posean un nombramiento permanente. Este cambio es necesario porque anteriormente el personal de programas quedaba excluido del goce de este derecho, de acuerdo con el Artículo 1140, que quedó sin efecto al aplicarse, el 1º de enero de 1958, las modificaciones al Reglamento del Personal.

Una nueva disposición de este artículo establece que a aquellos miembros del personal internacional que, por haberse convertido su contrato en un nombramiento permanente, pierdan los

TEXTO ANTERIOR

NUEVO TEXTO

OBSERVACIONES

270 PRIMA DE REPATRIACION (Cont.) 270 PRIMA DE REPATRIACION (Cont.)

del lugar de residencia del miembro del personal (véase Artículo 360), y cualquier período de servicio anterior al 16 de abril de 1951, se excluirán de la computación del tiempo de servicio.

lugar de residencia del miembro del personal (véase Artículo 360), y cualquier período de servicio anterior al 1º de enero de 1951, se excluirán de la computación del tiempo de servicio. El tiempo de servicio ininterrumpido, en el caso de nombramientos por un período fijo menor de cinco años que precedan inmediatamente a un nombramiento permanente, se acreditará con efectos retroactivos al hacer el cálculo de la prima de repatriación.

derechos adquiridos o futuros en relación a la gratificación por servicios prestados (véase Artículo 265), se les computará el tiempo de servicio, para la prima de repatriación, con efecto retroactivo al 1º de enero de 1958.

Los miembros del personal que el 1º de enero de 1958 tuvieron nombramientos por un período fijo menor de cinco años y que, con anterioridad, hubiesen adquirido derechos, de conformidad con este Artículo, conservarán esos derechos.

730.1 CAJA DE PENSIONES DEL PERSONAL O CAJA DE PREVISION

730.1 CAJA DE PENSIONES DEL PERSONAL O CAJA DE PREVISION

Los miembros del personal a tiempo completo, salvo los señalados en los Artículos 1120, 1130 y 1140, que hayan sido nombrados por un año o más o que cumplan un a. o de servicios

Los miembros del personal a tiempo completo, salvo los señalados en los Artículos 1120 y 1130, que reciban un nombramiento permanente o que hayan cumplido cinco años de servicio

Una nueva disposición de este artículo extiende la participación en la Caja de Pensiones a los miembros del personal local e internacional, empleados a tiempo completo, que haya cumpli-

730.1 CAJA DE PENSIONES DEL
PERSONAL O CAJA DE
PREVISION (Cont.)730.1 CAJA DE PENSIONES DEL
PERSONAL O CAJA DE
PREVISION (Cont.)

si en un principio fueron nombrados para un período menor, participarán en la Caja de Pensiones del Personal, con excepción de:

(a) Cualquier miembro del personal que haya cumplido sesenta o más años en la fecha en que, de lo contrario, empezaría su participación;

(b) Cualquier miembro del personal puesto a disposición de la Oficina por un Gobierno Miembro, por un período que no exceda de dos años, que elija no participar porque se le mantiene la afiliación a su plan nacional de pensiones; y

(c) Cualquier miembro del personal que participe en el Plan de Pensiones de la Unión Panamericana exceptuado por la 11ª Reunión del Comité Ejecutivo.

La participación en la Caja de Pensiones del Personal se regirá por las disposiciones de la Caja y del Acuerdo entre la Oficina Sanitaria Panamericana

ininterrumpido con nombramientos por un período fijo menor de cinco años, y que tenga un nuevo nombramiento por lo menos de un año, participarán en la Caja de Pensiones del Personal, con sujeción a las disposiciones del Estatuto y Reglamento de la Caja de Pensiones y el acuerdo entre la OMS y la Caja de Pensiones.

Los miembros del personal que estén afiliados al Plan de Pensiones de la Unión Panamericana podrán continuar participando en él hasta que cesen en el servicio de la Oficina. Dichos miembros del personal continuarán contribuyendo al Plan de Pensiones de la Unión Panamericana a razón del 6% de su sueldo básico, y la Oficina contribuirá con una cantidad igual. Estas cuotas se calcularán únicamente sobre el sueldo básico.

do cinco años de servicio ininterrumpido con nombramientos por períodos fijos y tengan un nuevo contrato por lo menos de un año de duración.

Además, se han suprimido las disposiciones relativas a la Caja de Previsión de la Oficina Sanitaria Panamericana, puesto que dicha Caja ha quedado completamente liquidada. Se mantiene la disposición relativa a la participación en el Plan de Pensiones de la Unión Panamericana, ya que todavía quedan algunos miembros del personal de la Oficina que siguen afiliados a dicho Plan.

TEXTO ANTERIOR

NUEVO TEXTO

OBSERVACIONES

730.1 CAJA DE PENSIONES DEL
PERSONAL O CAJA DE
PREVISION (Cont.)

y la Organización Mundial de la Salud.

Los miembros del personal que el 30 de junio de 1954 estén afiliados a la Caja de Previsión de la OSP, deberán pasar, el 1º de julio de 1954, a la Caja de Pensiones del Personal, salvo que quieran ejercer una opción conforme a lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y (c) del artículo anterior. El Director puede dejar sin efecto este requisito en los casos en que tal transferencia daría lugar a dificultades extremas para el interesado.

En el caso de que se deje sin efecto este requisito, el miembro del personal puede continuar en la Caja de Previsión de la OSP hasta que cese en el servicio de la Oficina. De esta manera, se liquidará gradualmente la Caja de Previsión.

(1) Dicho miembro del personal continuará contribuyendo a la Caja de Previsión de la OSP a razón del 6% de su sueldo básico

730.1 CAJA DE PENSIONES DEL
PERSONAL O CAJA DE
PREVISION (Cont.)

y la Oficina contribuirá con una cantidad igual. Estas cuotas se calcularán únicamente sobre el sueldo básico. Sin embargo, ninguna cuota se establecerá sobre los pagos correspondientes a liquidación de licencia anual o de licencia compensatoria en el caso de terminación del nombramiento.

(2) Las cantidades acreditadas a dichos miembros del personal se depositarán en la forma que determine el Director y no devengarán intereses.

(3) En caso de que un miembro del personal deje la Oficina, tendrá derecho al importe de las cantidades con que ha contribuido a la Caja de Previsión y a las cuotas de la Oficina satisfechas a su cuenta en la Caja.

En caso de fallecimiento de un miembro del personal las cantidades debidas se pagarán a sus derechohabientes.

TEXTO ANTERIOR

730.2 CAJA DE PENSIONES DEL
PERSONAL O CAJA DE
PREVISION

En caso de que haya de abonarse la indemnización señalada en el Artículo 720 a un miembro del personal que no esté afiliado a la Caja de Pensiones por haber ejercido la opción del Artículo 730.1, se descontará de la indemnización mencionada cualquier cantidad que hubiera sido normalmente abonada por la Caja de Pensiones.

740 SUBSIDIO EN CASO DE
FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de un miembro del personal que no esté afiliado a la Caja de Pensiones del Personal y cuya defunción no dé lugar al pago de ninguna indemnización en virtud de la póliza de seguro de la Oficina contra accidente y enfermedad, se pagará a la viuda u otro miembro de su familia que determine el Director,

NUEVO TEXTO

730.2 CAJA DE PENSIONES DEL
PERSONAL

Los miembros del personal a tiempo completo, con nombramientos por un período fijo, de un año o de mayor duración pero de menos de cinco años, que no estén comprendidos dentro de lo estipulado en el Artículo 730.1, serán miembros asociados de la Caja de Pensiones con sujeción a las disposiciones del Estatuto y Reglamento de la Caja aplicables a los miembros asociados.

740 SUBSIDIO EN CASO DE
FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de un miembro del personal que no esté afiliado o asociado a la Caja de Pensiones del Personal, y cuya defunción no dé lugar al pago de ninguna indemnización en virtud de la póliza de seguro de la Oficina contra accidente y enfermedad, se pagará a la viuda u otro miembro de su familia que determine el

OBSERVACIONES

Se substituye el texto anterior con el fin de reflejar la participación en la Caja de Pensiones, en calidad de miembros asociados, de los miembros del personal que no tienen derecho a la participación plena en dicha Caja. La participación en la Caja, en calidad de miembros asociados, da derecho a indemnización en caso de defunción o incapacidad, respecto a los funcionarios con un nombramiento por un período fijo, de un año o de mayor duración, pero inferior a cinco años, y que hayan cumplido cinco años de servicio ininterrumpido en la Oficina.

Se trata de un cambio editorial, con el fin de excluir a los miembros asociados de la Caja de Pensiones, del derecho a que sus familiares perciban un subsidio en caso de fallecimiento, ya que su participación en la Caja de Pensiones da derecho a indemnización en caso de incapacidad o defunción.

TEXTO ANTERIOR

740 SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO (Cont.)

un subsidio igual a un mes de sueldo.

820.4 VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO

Los familiares a cargo reconocidos a los efectos de viaje por cuenta de la Oficina se limitarán a los siguientes:

- (a) Esposa.
- (b) Esposo o hijo incapacitados a cargo del miembro del personal.
- (c) Cualquier otro hijo comprendido en la definición de dependencia familiar del Artículo 250.
- (d) El hijo cuyos gastos han sido pagados anteriormente por la Oficina, cuando se trate del último pasaje de ida para reunirse con el miembro del personal en el lugar de destino o para regresar al país de origen, dentro del año siguiente a haber dejado de ser un familiar a cargo.

NUÉVCO TEXTO

740 SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO (Cont.)

Director, un subsidio igual a un mes de sueldo.

820.4 VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO

Los familiares a cargo reconocidos a los efectos de viaje por cuenta de la Oficina se limitarán a los siguientes:

- (a) Esposa o esposo reconocidos como familiares a cargo, de acuerdo con el Artículo 210.3 (a);
- (b) Los hijos comprendidos en la definición de dependencia familiar del Artículo 210.3 (b);
- (c) El hijo cuyos gastos de de viaje havan sido pagados anteriormente por la Oficina, cuando se trate del último pasaje de ida para reunirse con el miembro del personal en el lugar de destino o del pasaje de regreso al país de origen, dentro del año siguiente de haber dejado de ser un familiar a cargo.

OBSERVACIONES

Una nueva disposición de este artículo limita el pago de los viajes de los familiares a cargo del funcionario a aquellos que reúnan las condiciones enunciadas en los párrafos (a) y (b) del Artículo 210.3.

TEXTO ANTERIOR

920 JUBILACION POR RAZON DE
EDAD

Los miembros del personal se jubilarán a la edad de sesenta años. En circunstancias excepcionales, el Director puede, en interés de la Oficina, prorrogar la edad de jubilación, a condición que no se concederá más de un año de prórroga en cualquier momento y que en ningún caso se concederán prórrogas más allá de los sesenta y cinco años de edad del interesado.

NUOVO TEXTO

920 JUBILACION POR RAZON DE
EDAD

Los miembros del personal se jubilarán al terminar el mes en que cumplan sesenta años de edad. En circunstancias excepcionales, el Director puede, en interés de la Oficina, prorrogar la edad de jubilación, a condición de que no se concederá más de un año de prórroga en cualquier momento y que en ningún caso se concederán prórrogas más allá de los sesenta y cinco años de edad del interesado.

OBSERVACIONES

El texto anterior de este artículo establecía que la edad de jubilación sería a los 60 años. No se especificaba fecha alguna. En el nuevo texto se indica que la jubilación ha de tener lugar al final del mes en el que el miembro del personal cumpla los 60 años. La OMS modificó esta disposición en 1957 y el cambio propuesto tiene por objeto seguir el criterio de la OMS.